



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre diez (10) de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: JORGE CASTRO AVILA
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00386 00

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**, se avoca su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A, ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar la demanda presentada y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observan los siguientes defectos:

1.- El artículo 157 de la pluricitada Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Subrayas fuera de texto)

El demandante en acápite de estimación de la cuantía, no expresa la estimación razonada de la cuantía, requisito indispensable para determinar la competencia funcional, tal como lo exige el artículo 157 y el artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-. En el acápite correspondiente el apoderado de la entidad demandante se limita a afirma que la misma asciende a la suma de \$42'963.835,00, sin describir la operación matemática, razones y fundamentos que le permitieron establecer dicha cifra.

2.- El artículo 166, de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación..." (Subrayado y negrillas fuera del texto).

En el sub examine a folios del 49 al 50 del 125 al 128 del exp., se encuentran los actos administrativos demandados (Resolución No 008273 del 21 de abril de 1998 y la Resolución No AMB 11085 del 9 de abril de 2007), sin embargo, no aportó la Resolución No 02676, del 27 de enero de 2009. Así las cosas, es necesario que el demandante aporte todos los actos administrativos demandados.

Así las cosas, es pertinente inadmitir la presente demanda y conceder al apoderado judicial del actor el termino de que trata el artículo 170, de la Ley 1437 de 2011, a fin, de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que sea corregida la falencia anotada en el término de 10 días, so pena de **RECHAZO.**

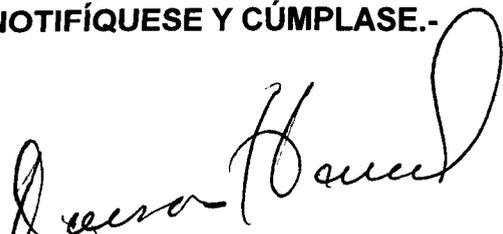
SEGUNDO: Una vez corregida la demanda el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante, al Abogado **SALVADOR RAMIREZ LOPEZ**, en los términos y para los fines del poder visible a folios del 7 al 9.

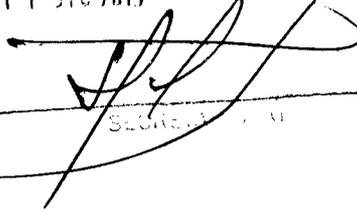
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

TRIBUNAL SUPLENTE
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
El Auto anterior, en virtud del cual se declaró la nulidad e
invalidez de la sentencia de primera instancia, se declara
VÁLIDA.

11 DIC 2015

000780


SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA